



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050201619766-00
Ubicación 44321
Condenado MAURICIO REINA LEAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Marzo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-050-2016-19766-00
Interno:	44321
Condenado:	MAURICIO REINA LEAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 361

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**.

2.- DECISION ATACADA

El 25 de enero de 2023, este juzgado no concedió la libertad condicional al sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, por cuanto no se reúnen a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P., en la medida que, no se encuentra demostrada la existencia de su arraigo familiar y social, como tampoco la indemnización integral de los perjuicios ocasionados con la conducta desplegada, concluyendo que, no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad al hacer una ponderación de la valoración de la conducta, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido para su caso en concreto, debiendo culminar su proceso de rehabilitación sugerido por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, por ello se ordenó realizar evaluación extraordinaria de seguimiento en fase o cambio de fase, verificación del arraigo familiar y social, y ratificación de la indemnización de perjuicios.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

Ingresó a las diligencias constancia secretarial de recurso de reposición con términos para el recurrente; del 13 de febrero de 2023, por 2 días, y para los demás sujetos procesales por el mismo término a partir del 15 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 inciso 2° del C.P.P. y, memorial del penado en el que mediante el recurso de reposición solicita se reconsidere la negativa de la libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

Lleva privado de la libertad 39 meses y 27 días, más 10 meses y 13 días de redención de pena reconocidos, para un total de 50 meses y 10 días, superando el requisito objetivo contemplado en la norma. Indica que, las valoraciones de orden subjetivo fueron debatidas a lo largo del proceso, por lo que, no se explica que el Juez de Ejecución continúe realizando valoraciones probatorias para agravar las circunstancias cumplidas de orden subjetivo como objetivo, refiere que, varios criterios del Tribunal han señalado que las valoraciones están ligadas a las actividades de disciplina, orden social y a no generar desigualdad entre otros procesos, sin degradar nuevamente al penado por depreciaciones que fueron tenidas en cuenta en sentencia condenatoria.

Menciona que, los argumentos respaldados en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, pero sin observar los demás requisitos cumplidos por el penado, como las redenciones por trabajo, estudio, cursos, disciplina y la buena conducta en el establecimiento penitenciario.

Cita los artículos del 1° al 10 de la Constitución Política de Colombia, para luego indicar que, por regla general la Ley favorable en todos los sentidos y semántica debe ser la aplicada al interno, aunado a que, la libertad condicional no está limitada al cumplimiento de las fases de tratamiento, pues, no se encuentra determinado en la normatividad penal, ni penitenciario.

Menciona que, en el proceso a varios penados se les concedió la libertad condicional, por lo que exige la igualdad de condiciones e interpretaciones que, son de orden constitucional. Cita una decisión de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a que los delitos sobre los cuales existe una condena, y son considerados de impacto social, debe resolverse en favor del sentenciado, sobre la dignidad humana, precisando que, no puede tenerse en razón para negar la libertad condicional, la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos tutelados,



dado que, ello solo es compatible con las prohibiciones expresas frente a los delitos que prevé el artículo 68 A del CP., como tampoco, sobre criterios morales, por lo que, solo ese aspecto no es el único que debe tenerse en consideración, debe armonizarse con el comportamiento del penado en prisión, y otros elementos útiles para analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Sostiene que, requirió al centro de reclusión para la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, actualizados, además, aclara que se encuentra en fase de MEDIA SEGURIDAD, pendiente de que se clasifique en fase MINIMA, precisando que no es capricho de los internos obtener o no, la respectiva clasificación, máxime que ha realizado varios cursos enfocados en misión carácter, programa de familia y cadenas de vida.

Aclara que, en principio la negativa de la libertad condicional fue por la falta de acreditación de arraigo, lo cual, quedo demostrado en debida forma, así como la acreditación de la indemnización a la víctima, luego, considera que no existen parámetros legales para que la Judicatura limite el subrogado de la libertad condicional o algún otro beneficio.

Solicita entonces, se reponga el auto del 25 de enero de 2023, bajo el entendido que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que señala la norma para la concesión del subrogado de la libertad condicional y, en caso de que no sean atendidos los argumentos, se resuelva en subsidio de apelación, por el juez de segunda instancia, revocando la referida providencia en lo que tiene que ver con la libertad condicional.

4.- CONSIDERACIONES

Este Juzgado no repondrá el proveído del 25 de enero de 2023, en el punto que no concedió el subrogado de la libertad condicional, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, conforme se explica a continuación.

Es pertinente precisar que la Ley 1709 de 2004, vigente para el momento de la comisión de la conducta aplicable al caso, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, acreditación o garantía del resarcimiento de los perjuicios, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así las cosas, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de **MAURICIO REINA LEAL**, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos el avance en el tratamiento penitenciario, ponderado con el valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena, por lo menos hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional, en atención, al grado de reproche que merece la conducta como la desplegada por el sentenciado, que vulneró el bien jurídico de la familia; pilar de la sociedad, considerado además que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, tan solo ha sido clasificado en fase media del tratamiento penitenciario, lo cual evidencia que, ha surtido mínimos avances positivos para el condenado el sistema resocializador en reclusión, ello, en aras de que la administración de justicia no desproteja la comunidad, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.

Ahora bien, no asiste la razón al sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** al señalar que, el cumplimiento de las fases de tratamiento no están contempladas en el código Penitenciario, por el contrario, **No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:**



"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiliberto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)".

Luego, al momento de estudiar el beneficio de la libertad condicional, no puede abordarse con ligereza la ubicación o clasificación en fase, pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Resulta acertado el memorialista al indicar que, la clasificación en fase no es capricho de los internos, por eso mismo, es importante obtener el respectivo concepto en aras de verificar el avance en el tratamiento resocializador, resultando entonces necesario que el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, evalúe todo el tiempo que ha transcurrido estando privado de la libertad, para determinar si requiere tratamiento penitenciario o no, de ser así, sea clasificado y se recomiende el proceso y directrices que debe seguir para su verdadera rehabilitación tal como se ordenó en auto atacado, precisamente para establecer si el progreso adelantado de manera positiva permite considerar razonable anticipar su retorno a la sociedad, luego no basta con el solo cumplimiento objetivo del tiempo para acceder automáticamente al subrogado.

Adicionalmente, pese a que en la sustentación del recurso el penado indica que, se encuentra demostrada la indemnización a la víctima, es importante mencionar que, obra en el expediente copia de consignación por valor de \$ 5.542.630, del banco Scotiabank Colpatria, al parecer, a nombre de Nayeli Lucero Reina, sin que a la fecha se hubiera podido verificar que, en efecto esa cuenta pertenece o no, a la víctima, por lo que, resulta necesaria la ratificación de este aspecto de relevancia al estudiar el subrogado pretendido, en la medida que, no solo debe tenerse en cuenta el fin particular de la norma, sino además, el general sobre el titular del bien jurídico tutelado, y por supuesto, como ya se dijo, la sociedad.

En el mismo sentido, aunque en el memorial que antecede, **MAURICIO REINA LEAL** insiste que se encuentra satisfecho el presupuesto de la demostración de arraigo, se allego informe del 10 de febrero de 2023, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indica que, se desplazó al barrio José Antonio Galán, Bosa de esta ciudad, con el fin de ubicar la dirección CARRERA 78 F NO. 58 M 22 SUR, sin embargo, no fue posible, toda vez que no se halló la vivienda con esa placa, además, se indagó en el sector por el penado o su familiar, señor Alfonso Reina Alarcón, sin obtener información positiva, advierte que procuro comunicación al abonado aportado pero, se encuentra incompleto, siendo imposible realizar la llamada. De lo anterior se infiere que, el condenado **NO CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR NI SOCIAL**, para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro, máxime que, como se anotó, **NO** es claro el lugar en donde podrá residir el interno y en el que cuente realmente con arraigo bien sea familiar o social.

En esas condiciones, resulta necesario insistir sobre el arraigo familiar o social del condenado, con el fin de tener certeza de la existencia de este, y el lugar exacto en el que permanecerá, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Huelga precisar además que, sobre la igualdad que refiere el condenado, al señalar que, en el proceso a varios internos se les ha concedido el subrogado, en esta actuación no hay mas sentenciados, pues, la conducta por la que fue condenado fue desplegada solo por él y, en caso de que hubiera más sujetos, el tratamiento penitenciario es único e individual, por lo que, sus avances y consecuencias son diferentes para cada interno.

Entonces, el legislador contemplo la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, con el fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo



el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, concluyendo que en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente, de ahí la necesidad planteada en auto atacado, de la realización de una evaluación extraordinaria y seguimiento en fase, verificación de la existencia de arraigo y verificación de la indemnización a la víctima, presupuestos que como quedo visto, no se encuentran satisfechos.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por el penado en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 25 de enero de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a donde se remitirán las diligencias debidamente organizadas una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota" para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 25 de enero de 2023, en el punto que no concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.774, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a donde se remitirán las diligencias debidamente organizadas una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44321

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 361

FECHA DE ACTUACION: 17-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Peralta

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11.186.774

TD: 103.415

15:00 Horas

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

